

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Primera**  
C/ General Castaños, 1 - 28004  
33009710  
NIG: 28.079.00.3-2012/0004742



**Procedimiento Ordinario 728/2012**

**Demandante:** COLEGIO OFICIAL DE PROTESICOS DENTALES DE GALICIA  
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS PROFESIONALES DE  
PROTESICOS DENTALES DE ESPAÑA  
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 765/2013**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA

**Presidente:**

[REDACTED]

**Magistrados:**

[REDACTED]

En la Villa de Madrid, a diecisiete de mayo de dos mil trece.

Vistos los autos del recurso número 728/2012 que ante esta Sala ha promovido el Procurador Sr. Deleito García, en nombre y representación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia, sobre asamblea. Ha sido parte el Consejo General de colegios Profesionales de Protésicos Dentales de España, representado por el Procurador Sr. [REDACTED]

[REDACTED] Es ponente el **Ilmo. Sr. Magistrado D.** [REDACTED]

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 11-04-12, acordándose su admisión en fecha 25-04-12, con todo lo demás procedente en derecho.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 02-11-12, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

**TERCERO.-** El Consejo General demandado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 11-12-12, en el cual suplicó la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** No admitido el recibimiento a prueba, se dio traslado para conclusiones a las partes quienes alegaron lo conveniente y se señaló para votación y fallo el día 16-05-13, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta de reposición interpuesto por el colegio actor contra los acuerdos y el acta en que se recogen de la Asamblea General Ordinaria del Consejo General demandado celebrada en fecha 19-11-11.

**SEGUNDO.-** Lo primero que se impone es dilucidar qué es en concreto lo recurrido, pues ni la misma parte actora se pone de acuerdo consigo misma. Así el escrito de interposición, como la reposición antes, se dirige contra los Acuerdos y el Acta, sin especificar más. El suplico de la demanda lo ratifica en los mismos términos, pero en conclusiones fija el debate en que “el punto tercero del orden del día es nulo de pleno derecho”. Este punto, según la convocatoria ampliada, era referido a “Ratificación, si procede, de todas las actuaciones realizadas por el Comité Ejecutivo del Consejo General con respecto al proyecto de Estatutos definitivos del Consejo General”.

**TERCERO.-** Abarcando no obstante todo el contenido de la demanda, en nuestras Sentencias de 12 y 16 de noviembre de 2012 dábamos respuesta a todo su contenido pues el actual no es sino reiteración en esa política constante tanto del Colegio de Madrid como el de Cantabria en particular de manera contante y donde paladinamente se ha manifestado la voluntad de recurrir todas y cada una de las Asambleas del Consejo General.

**CUARTO.-** En la nuestra de 16-11-12 decíamos: “**SEGUNDO.-** *La demanda sustenta su recurso en la posible nulidad de la Asamblea y Acta de violación de los arts. 9-1 y 118 CE en cuanto no se ha cumplido lo resuelto en Sentencia de la Sección Sexta de este Tribunal de fecha 4-1-08 que declaraba nulos anteriores Acuerdos de 2003 en cuanto el art. 72-1-b de los Estatutos no contemplaba a la hora de fijar las cuotas o aportaciones de cada Colegio el hecho diferencial de que exista o no un Consejo Autonómico en funcionamiento, por lo que el Consejo General debió convocar a todos los Colegios a una Junta General con n único orden del día que sería la aprobación de un nuevo sistema de fijación de cuotas.*

**TERCERO.-** *Ya desde el mismo momento se ha de declarar que no se pone en duda ni la competencia del Consejo General para convocar la Asamblea, ni la formal constitución de ésta, ni el resultado de la votación. Partiendo de ahí reiteramos lo que ya es doctrina general, la divisoria entre actividades de los Colegios sujetas al control jurisdiccional contencioso-administrativo y las demás sometidas al ordenamiento jurídico privado por tratarse de fines privados, entre los que se encuentra la formulación de los presupuestos para el funcionamiento colegial e incluso en la propia Sentencia de 4-1-08 que justifica la demanda se determina en su Fundamento Primero, con la cita de las S.T.C. 123/87 y S.T.S de 19-12-89 y S.T.C 20/88 donde se precisa que la equiparación de los Colegios como Corporaciones Públicas a las Administraciones se limita a los solos aspectos organizativos y competenciales. Esto se reitera, por ejemplo, en S.T.S. de 12-11-10 donde se declara que “el análisis de la nulidad intrínseca de los Presupuestos y la adecuación o no a derecho de las partidas a que los mismos se refieren es una cuestión ajena a la jurisdicción contencioso-administrativa y revisable ante la jurisdicción ordinaria.... Salvo el acto de aprobación de los mismos que ha de hacerse por el órgano competente y constituido en forma” (lo subrayado es nuestro).*

**CUARTO.-** *Centrado así el tema, al fin y a la postre los Presupuestos se aprobaron mayoritariamente y en una Asamblea lealmente convocada y constituida. Todo gira según*

la demanda a la supuesta vulneración de los arts. 9-1 y 118 CE que sujetan a los ciudadanos y poderes públicos al imperio de la Ley y la Constitución y a la obligatoriedad de cumplir las sentencias judiciales y que se dice no atendidos por cuanto por Sentencia de 4-1-08 se anuló el art. 72-1-b de los Estatutos por no tener en cuenta la posible existencia de Consejos Autonómicos y carecía de competencia el Comité Ejecutivo para acometer la nueva redacción que se abordó en el nuevo art. 51 que sí contemplaba el hecho autonómico.

**QUINTO.-** Nada de ello puede prosperar. Como decíamos en nuestra Sentencia de 6-7-12, la gestión del Comité Ejecutivo lo fue por delegación de la Asamblea General en fecha 27-2-09 según lo previsto en los Estatutos, y este nuevo proyecto de Estatutos se redactó precisamente para acatar aquella Sentencia de 4-1-08 y fue ratificado en Asamblea de 19-11-11, a más de que ya en nuestras Sentencias de 19-7-11 y 2-3-12 hacíamos ver cómo en la realidad el debate era inútil por inexistencia real de Consejos Autonómicos y cómo la sentencia base de toda la argumentación, la de 4-1-08, ya había sido debidamente ejecutada con el nuevo texto ratificado el 19-11-11 en esa Asamblea General que tanto parece añorar la parte y cuya decisión conocían perfectamente los Colegios aquí recurrentes cuando se formalizó la demanda en 21-2-12, por lo que su postura procesal debería haber cambiado en lugar de persistir en lo indefendible. Claramente decíamos en 19-7-11 (Fundamento Segundo) que “evidentemente el fallo de la Sentencia (la de 2008) se ha cumplido. Ahora y antes los Estatutos son provisionales y el texto remitido cumple con las exigencias judiciales por lo que en puridad no puede hallarse de infracción de los arts. 9-1 y 118 CE”.

**SEXTO.-** Termina la demanda con el suplico de que se anulen y dejen sin efecto los acuerdos alcanzados así como el acta donde constan y nos podríamos preguntar si se refiere a “todos” los acuerdos y al total contenido del acta pues la hipotética anulación de un punto concreto no acarrearía nunca la de todos los demás una vez que no se han cuestionado, como decíamos al principio, ni la competencia ni los resultados que se reflejan en el acta. Bajo todo esto, y a la vista de los reiterados recursos en trámite suscritos por estos Colegios que en la propia demanda manifiestan su decisión de impugnar todas y cada una de las Asambleas, no parece subyacer otra cosa que un enfrentamiento permanente en aspectos tan solo económicos y por su concreción de dudoso encaje en esta jurisdicción.”

**QUINTO.-** Por su parte, en la de fecha 12-11-12, decíamos: “**CUARTO.-** Ya desde el primer momento se ha de declarar que no se pone en duda ni la competencia del Consejo

*General para convocar la Asamblea, ni la formal constitución de ésta, ni el resultado de la votación. Partiendo de ahí, reiteramos lo que ya es doctrina general, la divisoria entre actividades de los Colegios sujetas al control jurisdiccional contencioso-administrativo y las demás sometidas al ordenamiento jurídico privado por tratarse de fines privados, entre los que se encuentran la formulación de los presupuestos para el funcionamiento colegial. Ello ha sido declarado reiteradamente e incluso en la sentencia de esta Sala (Sección 6ª) de fecha 4-1-08 que la demanda adhiere así se determina en su Fundamento Primero con la cita de las STC 123/87 y S.T.S. de 19-12-89 así como la S.T.C. 20/88 donde se precisa que la equiparación de los colegios como Corporaciones Públicas a las Administraciones se limita a los solos aspectos organizativos y competenciales. Esto se reitera, por ejemplo, en S.T.S de 12-11-10 donde se declara que “el análisis de la realidad intrínseca de los Presupuestos y la adecuación o no a derecho de las partidas que los mismos se refieren es una cuestión ajena a la jurisdicción contenciosa-administrativa y revisable ante la jurisdicción civil ordinaria... Salvo el acto de aprobación de los mismos que ha de hacerse por el órgano competente y constituido en forma”*

**QUINTO.-** *Centrado así el tema, no hemos podido encontrar ese supuesto escrito de 8-12-10 cuya lectura se exigía fuere hecha en la Asamblea aquí impregnada, no conocemos su contenido pero realmente poco interesa porque el fin y a la postre los Presupuestos se aprobaron mayoritariamente y en una Asamblea legalmente convocada y constituida. No obstante, del contenido de los motivos de impugnación que hace la demanda pudiera deducirse que todo gira en torno a la supuesta vulneración de los arts. 9.1 y 118 CE que sujetan a los ciudadanos y poderes públicos al imperio de la ley y a la Constitución y a la obligatoriedad de cumplir las sentencias judiciales y que se dice no atendidos por cuanto por sentencia de 4-1-08 (ya citada) se anuló el art. 72-1-b de los Estatutos por no tener en cuenta el hecho diferencial de que exista o no un Consejo Autonómico. También se alude a que, declarada judicialmente dicha nulidad, no era competente el Comité Ejecutivo sino la Asamblea para acometer la nueva redacción del citado art. 72.1 y convertido en el nuevo art. 51 que sí contemplaba el hecho autonómico.*

**SEXTO.-** *Ninguno de los motivos puede prosperar. Como decíamos en nuestra sentencia de 6-7-12, la gestión del Comité Ejecutivo lo fue por delegación de la Asamblea General según los Estatutos en fecha 27-2-09 y este nuevo proyecto de Estatutos se redactó precisamente para acatar la Sentencia de 4-1-08 y fue ratificado en Asamblea de 19-11-11, antes de la aquí impugnada, a más de que ya en nuestras sentencias de 19-7-11 y 2-3-12*

*hacíamos ver como en la realidad el debate era inútil por inexistencia real de Consejos Autonómicos y cómo la Sentencia base de toda la argumentación, la de 4-1-08, ya había sido debidamente ejecutada con el nuevo texto ratificado el 19-11-11 en esa Asamblea general que tanto parece añorar la parte y cuya decisión conocía perfectamente el Colegio aquí recurrente cuando formalizó su demanda en 12-1-12, por lo que su postura procesal debiera haber cambiado en lugar de persistir en lo indefendible. Claramente decíamos en 19-7-11 (Fundamento Segundo) que “evidentemente el fallo de la sentencia (la de 2008) se ha cumplido. Ahora y antes los Estatutos son provisionales y el texto remitido cumple con las exigencias judiciales por lo que en puridad no puede hablarse de una infracción de los arts. 9-1 y 118 CE”.*

**SEPTIMO.-** *Termina la demanda con el suplico de que se anulen y dejen sin efecto los acuerdos alcanzados, así como el acta donde consta, y nos podríamos preguntar si se refiere a todos los acuerdos y al total contenido del acta pues la hipotética anulación de un solo punto no acarrearía nunca la de todos los demás una vez que no se han cuestionado, como decíamos al principio, ni la convocatoria ni los resultados que se reflejan en el acta. Bajo todo esto y a la vista de los reiterados recursos en trámite suscritos por este Colegio, no parece subyacer otra cosa que un enfrentamiento permanente con impugnación de todas y cada una de las Asambleas Generales.”*

**SEXTO.-** Finalmente, y en cuanto al proyecto de Estatutos a que se refieren las conclusiones en sus párrafos finales, donde se habla de “presupuesto”, hemos de recordar lo ya resuelto como es que los Presupuestos, en cuanto a su contenido concreto, no son materia de esta jurisdicción, y en cuanto a los Estatutos reiterar lo que ya hemos dicho en Sentencia de 08-03-13 que aquí reproducimos y donde se resolvió en este sentido:

**“PRIMERO.-** *El colegio arriba reseñado impugna por medio de este recurso contencioso-administrativo el punto 3º del orden del día de la Asamblea General Ordinaria del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España celebrada el 19 de noviembre de 2011, concretamente el acuerdo tomado en dicho punto.*

*El enunciado del citado punto 3º era del siguiente literal: “Ratificación, si procede, de todas las actuaciones realizadas por el Comité Ejecutivo del Consejo General con respecto al proyecto de Estatutos definitivos del Consejo General.*

*El acuerdo adoptado es del siguiente literal:*

“ Visto el texto del Proyecto de Estatutos Generales de este Consejo General presentado ante el Ministerio de Sanidad y publicado en la página Web del Ministerio ( cuya copia queda unida al presente acta), se ratifica dicho texto en su integridad, ratificándose igualmente todas las actuaciones realizadas por el comité Ejecutivo con respecto al proyecto de Estatutos Generales, sin excepción alguna, incluido el acuerdo por el que se cumple parecer de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid expresado en sentencia de fecha 4 de enero de 2008, al tratarse de una cuestión de legalidad, aparte de disponer en la fecha del acuerdo (27/02/09) de delegación normativa para ello. Tales ratificaciones se aprueban por unanimidad de los presentes en los términos que aquí constan, aprobándose el punto por unanimidad de los presentes con derecho a voto”.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente articula los siguientes motivos de impugnación:

1º) Nulidad del acuerdo impugnado porque no se corresponde con lo que se tenía que aprobar en ese punto según el orden del día de la convocatoria (artículo 26 de la Ley 30/1992).

2º) Que al Comité Ejecutivo del Consejo General le habían sido revocadas todas las funciones con referencia al desarrollo de los Estatutos definitivos del Consejo General por acuerdo de la Asamblea General de 28 de marzo de 2009, sin embargo los mismos fueron presentados ante el Ministerio de Sanidad el 26 de marzo de 2010, sin la aprobación de la Asamblea General.

3º) La ratificación de todas las actuaciones realizadas por el Comité Ejecutivo respecto al proyecto de Estatutos Generales será nula porque esa Asamblea General no puede convalidar actos realizados por el Comité Ejecutivo prescindiendo del procedimiento legal que en este caso se ha producido porque al Comité Ejecutivo le fueron revocadas las competencias delegadas, por lo que inicialmente debió la Asamblea General ratificar el proyecto estatutario y luego proceder a su elevación al Ministerio correspondiente para su aprobación y publicación.

Las parte demandada opone que si bien es cierto que la redacción del acuerdo es desafortunada, sin embargo es intrascendente porque la ratificación de todas las actuaciones conlleva insita la ratificación del texto resultante de esas actuaciones y que no es otro que el acompañado con la convocatoria de la Asamblea y que se aportó como documento nº 2.

**TERCERO.-** El primer motivo de impugnación se ha de desestimar porque, efectivamente, y como correctamente apunta la parte recurrida, obviamente en la ratificación de los actos realizados por el Comité Ejecutivo en orden al proyecto de Estatutos Definitivos del Consejo General, que era la enunciación del punto del orden del día en cuestión, venía

*implícita y sin necesidad de que se recogiera expresamente en dicha enunciación, el proyecto de los estatutos del citado consejo que dicho comité hubiera presentado para su aprobación definitiva por el Ministerio de Sanidad.*

*Además, como se desprende del literal del acuerdo, se presentó ese proyecto de estatutos a la Asamblea General, lógicamente con el orden del día de la convocatoria, como alega la parte demandada, porque no se entendería que la Asamblea diga textualmente que había visto el texto.*

*Por lo tanto, no nos encontramos en un caso de aprobación de un asunto que no se encontraba dentro del orden del día (artículo 26.3 de la Ley 3071992, 26 de noviembre), como sostiene la parte recurrente.*

*En segundo lugar, se han de rechazar los dos últimos motivos de impugnación pues, incluso en el supuesto de que el Comité Ejecutivo tuviera revocadas las funciones de desarrollo de los estatutos definitivos del Consejo General, en este caso la Asamblea General, y por unanimidad, ha ratificado en su totalidad ese proyecto de estatutos presentado por dicho Comité ante el Ministerio de Sanidad, tras haber analizado el mismo, como se desprende del acta que arriba se ha indicado. Lo cual supone que la Asamblea citada ha subsanado esa supuesta revocación al ratificar dicho texto, incluido el acuerdo por el que se cumple lo resuelto por este Tribunal en sentencia de 4 de enero. Por ello, aunque el referido proyecto de estatutos se presentara sin la aprobación de la Asamblea General, sin embargo esa carencia se ha subsanado con esa ratificación efectuada por el órgano superior de dicho Colegio General y competente legalmente para ello”.*

**SEPTIMO.-** Procede por lo expuesto rechazar la pretensión deducida en este procedimiento, con costas al actor por su manifiesta temeridad y que fijamos en un máximo de 300 euros. En consecuencia,

### **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por el Procurador SR. [REDACTED] en representación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia, con costas al actor.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados



desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.